



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VILLA MERCEDES

35782/2023 - CASSANO, VANESA Y OTRO c/ UNIVERSIDAD DE VILLA MERCEDES - JUNTA ELECTORAL s/AMPARO LEY 16.986

Villa Mercedes, 20 de septiembre de 2023.

V I S T O S: Los presentes autos n° 35782/2023 caratulados “CASSANO, VANESA Y OTRO c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MERCEDES - JUNTA ELECTORAL s/AMPARO LEY 16.986”, y;

C O N S I D E R A N D O:

1.- Se presenta María Cristina Nieto, DNI 20.137.661 y Vanesa Cassano, DNI 2.220.049 con patrocinio letrado del Dr. Carlos Edgardo Andreotti, interponiendo formal acción de amparo en los términos del art. 1 y conc. de la ley 16.986 en contra de la Universidad Nacional de Villa Mercedes y la Junta Electoral, solicitando se declare la nulidad de la Res. N° 65/2003 del Consejo Superior que revocó parcialmente la Res. N° 14 de la Junta Electoral, ordenando la proclamación de las candidatas electas a la Dirección de Escuela de Ciencias Sociales y Educación y de Escuela de Ciencias de la Salud a las candidatas de la lista N° 11 Universitarios Unidos participantes de la elección universitaria celebrada el día 16 de agosto de 2023.

Pide la nulidad de toda resolución posterior incluyendo la Res. N° 17 de la Junta Electoral de la Universidad que en su artículo segundo y su Anexo II ordena la proclamación de las directoras electas de la Escuela de Ciencias Sociales y Educación y de Ciencias de la Salud según lo resuelto por la Junta Electoral en su Res. N° 14.

Justifica su legitimación activa en su condición de representantes de la Lista N° 10 “Acción Plural” conforme Resolución N° 10 de la Junta Electoral



#38245885#384587989#20230920123501484

para participar en las elecciones del 16 de agosto de 2023, proponiendo a María Cristina Nieto, como candidata a directora de la Escuela de Ciencias Sociales y Educación y Vanesa Cassano como Directora de la Escuela de Ciencias de la Salud.

Sostiene que se encuentran vulnerados los derechos políticos tutelados por el art. 37 de la Constitución Nacional y los derechos reconocidos por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo y Pacto Internacional de derechos económicos Sociales y Culturales con rango constitucional en virtud de lo establecido en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Expone que, el día 27 de abril de 2023 el Consejo Superior de la Universidad mediante Res. 21/2323 convocó a elecciones dentro del ámbito de la Universidad Nacional de Villa Mercedes para la elección de los órganos de cogobiernos colegiados y unipersonales.

Añade que la elección se desarrolló con normalidad, produciéndose el escrutinio definitivo el día 18 de agosto con los siguientes resultados: **Escuela de Ciencias de la Salud**: **Claustro Docente**: Lista 10 Acción Plural: 75 votos docentes, Lista 11 Universitarios Unidos: 36 votos docentes. Total de Votos Positivos: 111 votos docentes. **Claustro Alumnos**: Lista 10 Acción Plural: 148 votos alumnos, Lista 11 Universitarios Unidos: 312 votos alumnos. Total de Votos Positivos: 460 votos alumnos para Director de Escuela. **Escuela de Ciencias Sociales y Educación**: **Claustro Docente**: Lista 10 Acción Plural: 23 votos docentes, Lista 11 Universitarios Unidos: 14 votos docentes. Total e Votos Positivos: 37 votos docentes. **Claustro Alumnos**: Lista 10 Acción Plural: 64 votos alumnos, Lista 11 Universitarios Unidos: 129 votos alumnos. Total de Votos Positivos: 460 votos alumnos para Director de Escuela.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VILLA MERCEDES

De allí que, siguiendo la Res. 14 de la Junta Electoral dio como ganadoras a las presentantes, ante lo cual, el apoderado de la lista n° 10 interpuso revocatoria que fue rechazada por la Junta Electoral mediante Res. N° 15, donde se introduce una fórmula matemática que luego fue hecha suya por el Consejo Superior en su Res. N° 65, cuya nulidad se pide.

Cita en apoyo de su derecho la Ordenanza 17/2022 del Consejo Superior estableciendo posteriormente conclusiones donde surgiría que se ha ignorado o aplicado indebidamente los porcentuales establecidos por la normativa aplicable en perjuicio de la representación que ostenta conforme los cálculos que efectúa y se tienen por reproducidos.

Sostiene que la formula sostenida finalmente por la Res. 65/2023 del Consejo Superior ostenta ilegalidad, arbitrariedad e inconstitucionalidad a partir de los argumentos que expone.

2.- Remitidas las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, surge del dictamen que glosa en autos la opinión que la competencia del fuero federal está justificada en relación del sujeto demandado, la materia en debate y el lugar en que podría tener efecto la actuación cuestionada (arts. 43, 116 y conc. C.N., y arts. 4, 17 y conc. Ley 16.986).

Sin embargo, cuestiona la vía escogida para impugnar el acto emitido por el órgano Superior de la Universidad Nacional de Villa Mercedes, entendiendo que, la acción de amparo cuyo objeto es declarar “la nulidad de la resolución N° 65/2003 del Consejo Superior, que revocó parcialmente la resolución N° 14 de la Junta Electoral” comprende una resolución emitida por el Consejo Superior de la Universidad de Villa Mercedes producto de una apelación administrativa de la primera, por lo que, la cuestión litigiosa como está planteada, prevé un recurso judicial directo ante la Cámara del fuero



como vía de impugnación directa de los actos emanados por el órgano superior universitario (art. 32 ley 24.521).

3.- En orden al dictamen del Ministerio Público Fiscal que me precede, tengo en cuenta que, el principio de congruencia impone a los jueces y tribunales decidir de conformidad con los hechos y pretensiones deducidas, siendo tal limitación infranqueable en el terreno fáctico (congruencia objetiva), *“donde la fundamentación en el derecho, o la calificación jurídica efectuada por los litigantes no resulta vinculante para el juez a quien, en todos los casos, le corresponde decir el derecho (iuris dictio o jurisdicción) de conformidad con la atribución del principio iura novit curia (ver, Azparren Almeida, Los límites constitucionales del principio iura novit curia en relación con el principio de congruencia procesal, comentario al fallo Monteagudo Barro R., c. BCRA s/ Reincorporación).*

El punto de partida del caso sub examen justifica pensar el amparo como un proceso constitucional, cuya recepción en el derecho argentino ha dado lugar a extensos desarrollos doctrinarios e incontables pronunciamientos jurisdiccionales que involucran esencialmente, su naturaleza, sus límites y el alcance del mismo.

Luego de la reforma constitucional ocurrida en el año 1994, el texto del art. 43 de la Constitución Nacional en su primera parte establece: *“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva”.*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VILLA MERCEDES

Ahora bien, atendiendo los presupuestos de admisibilidad, me detengo en el recaudo insuficientemente abordado por la accionante, en tanto la acción constitucional es apta “*siempre que no exista otro medio judicial más idóneo*”.

Esto constituye una verdadera clave de bóveda de la acción, imponiéndose en el caso concreto determinar si el hecho o acto lesivo que denuncia la reclamante, cuenta con otra vía capaz de dar respuesta útil a su pretensión procesal.

Resulta indispensable en este sentido, para la admisión del remedio sumarísimo y excepcional del amparo que, quien solicita la protección judicial acredite en debida forma la inoperancia de las vías procesales ordinarias a fin de reparar el perjuicio invocado. (CSJN, Cía. de Perforaciones Río Colorado S.A., 1993, Fallos, 316: 1837).

La necesidad de exigir la demostración de la carencia de otras vías o procedimientos aptos para solucionar el conflicto, y, en su caso, su ineficacia para contrarrestar el daño concreto y grave, responde a una razón de orden superior, porque *el amparo es un remedio excepcional que no tiene por objeto obviar los trámites legales ni alterar las jurisdicciones vigentes* (CSJN, Juárez, R.F. c/ Mrio. de Trabajo y Seguridad Social (Direc. Nac. de Asoc. sindicales) s/ acción de amparo, 1990, Fallos, 313: 433; ver, asimismo, CSJN, FRECA. S.A c/ SE.NA.SA. (Estado Nacional) s/ amparo, 1994, Fallos, 317: 655), ya que el amparo es un proceso excepcional, utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas pelagra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura, circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, ante la ineficacia de los procedimientos



ordinarios (CSJN, *Orlando, Susana Beatriz c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ amparo*, 2005, Fallos, 328: 1708).

No advirtiéndose en autos el agotamiento de la instancia administrativa, y, habida cuenta lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Educación Superior que dispone :“*Contra las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, solo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria.*” No se advierte en la especie la procedencia del remedio constitucional intentado.

La admisión del tratamiento de la pretendida vulneración del orden constitucional sin haber resguardado el cauce de impugnaciones exigidos por el régimen electoral universitario, constituiría una afectación al derecho de defensa en juicio y al debido proceso, toda vez que el ordenamiento jurídico, como lo dijera en párrafos anteriores, supone la eficiencia de todo el orden jurídico en la protección de los derechos.

Resulta innegable la ineficacia de la acción, cuando mediante ella, se procura obviar los trámites legales o alterar las jurisdicciones vigentes (ver CSJN, Juárez, Rubén Faustino y otro c/ Mrio. de Trabajo y Seguridad Social (Direc. Nac. de Asoc. sindicales) s/ acción de amparo, 1990, Fallos, 313: 433; ver, asimismo, CSJN, FRECA. S.A c/ SE.NA.SA. (Estado Nacional) s/ amparo, 1994, Fallos, 317: 655).

Hago esta salvedad atendiendo la naturaleza de la autonomía universitaria asentada en los alcances de la ley n° 24.521 de educación superior.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VILLA MERCEDES

No debe soslayarse que la discusión debe responder al marco instituido por el artículo 75, incisos 18 y 19, de la Constitución Nacional, donde se establece que el Congreso Nacional se reserva el poder de organizar en un sentido amplio, la educación universitaria, buscando que dicho poder de organización sea respetuoso tanto de la autonomía como de la autarquía universitaria (ver, Otero, Juan M.; Autonomía universitaria y condiciones de ingreso libre e irrestricto a las carreras de grado en las universidades nacionales, La Ley 23/08/2016, 4; La Ley 2016-E, 38, Cita Online: AR/DOC/2415/2016).

Con el dictado de la Ley de Educación Superior 24.521 (LES), surgió un régimen que otorga mayor independencia a las universidades nacionales y, por ende, restringe las posibilidades de injerencia en ese ámbito institucional, resultando coherente que las resoluciones definitivas que ellas dicten, sólo resulten recurribles ante la cámara federal de apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria (art. 32).

En estas condiciones, el caso en estudio no admite mayor tratamiento.

Por lo que;

RESUELVO:

I.- RECHAZAR la acción intentada por María Cristina Nieto, DNI 20.137.661 y Vanesa Cassano, DNI 2.220.049 en contra de la Universidad Nacional de Villa Mercedes en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, conforme lo considerado.

II.- IMPONER costas a la parte actora vencida (art. 68 CPCCN).

PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE.-

DS

